



**AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Marqués de la Ensenada 8.

CP 28071 MADRID

**FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ RAMÓN**, mayor de edad, abogado con NIF- [REDACTED] actuando en su propio nombre como abogado no ejerciente de los Colegios de Granada y Almería y como Presidente de la **Asociación Mediterránea Anticorrupción y por la Transparencia (AMAYT)**, con CIF- GO4787784 y con domicilio a efectos de notificación el de [REDACTED] **Almería**, ante ese Consejo General del Poder Judicial comparezco y como mejor proceda en derecho **MANIFIESTO**:

**PRIMERO**. - Que en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Roquetas de Mar se tramitan Diligencias Previas bajo el número **34/12**, conocidas como "Trama Amat".

Que en fecha **25 de mayo de 2017** por la instructora judicial se acordó lo siguiente:

[...]" A fin de dar cumplimiento a lo interesado por el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha **21/2/17**, Incóense Diligencias Previas por cada una de las **25 mercantiles que menciona en su informe**. Cada una de las citadas Diligencias Previas se incoará con testimonio de la presente resolución, Auto declarando la complejidad de la causa de fecha **24/5/17**, informe del Ministerio Fiscal de

fecha 21/2/17 así como de los informes remitidos por la UDyCO de fecha 2/2/15 y 31/10/16, asimismo se incorporará a cada una de las Diligencias que se incoan el procedimiento completo digitalizado hasta el folio 4500[...].

**SEGUNDO.** - Que mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2017 (por segunda vez), se viene a acordar la Declaración de Causa Compleja en las D. Previas 34/12, ampliándose la instrucción por otro periodo de 18 meses.

**TERCERO.** - Que esta **Acusación Popular que ejerce la Asociación AMAYT que represento**, en reiteradas ocasiones, ha venido poniendo en conocimiento de ese **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL como máximo órgano institucional del Gobierno de los jueces, así como del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Jefatura de la Fiscalía del TSJA y Audiencia Provincial de Almería**, las demoras y **DILACIONES INJUSTIFICADAS** que se vienen produciendo en este procedimiento. Además de éstas se suscitan otra serie de irregularidades procesales que, a todas luces, consuman la ralentización sine die del procedimiento en cuestión buscando siempre el amparo o justificación, para estas **DILACIONES INDEBIDAS**, en la ya versada y conocida escusa de la falta de medios materiales y personales de los que adolece nuestros juzgados dando lugar, con ello, a prescripciones indeseadas. Cuestiones estas a las que ni son, ni puede serlo, ajeno el instructor/a como, tampoco, la Fiscalía puesto que en ellos recae la responsabilidad de la instrucción y fiscalización de las actuaciones o procedimientos.

Esta Acusación Popular entiende y se hace cargo de la complejidad técnico jurídica del asunto investigado, dado el solapamiento y estructuras organizadas que operan detrás de los delitos en la que los sujetos "supuestamente investigados" actúan como autentica organización jerarquizada, estructurada de forma piramidal y que vienen provocando situaciones, cuando menos, **inaceptables en un estado de derecho que beneficia en última instancia a los presuntos responsables de los delitos**, dando lugar entre otros a prescripciones indeseadas y buscadas ex profeso por la jerarquía político empresarial, aprovechando las propias estructuras procesales legislativas y cuantos medios espurios tienen a su alcance de una forma claramente torticera consumándose así un estado de corrupción institucionalmente generalizada en nuestro país; véase el ejemplo que citamos de la remisión de múltiples expedientes administrativos urbanísticos y de contratación que se han remitido en papel incumpliendo el deber de colaboración administrativa por parte del Ayuntamiento de Roquetas. Otra forma más de colapsar, no solamente el procedimiento de instrucción sino el propio juzgado, así como las instalaciones habilitadas para el depósito de la ingente cantidad de documentos aportados y pendientes de aportar.

Otros ejemplos, en estos mismos autos, de esas irregularidades procesales a las que venimos haciendo alusión los encontramos en los siguientes hechos:

- 1) Se han solicitado por el juzgado instructor 3 informes a la UDyCO con el siguiente resultado, en lo que respecta a las fechas de su emisión:



1. El primer informe fue requerido en fecha **12 de julio de 2013**. La emisión del informe correspondiente se hizo en fecha **02 de febrero de 2015**. 19 MESES TARDO LA UDyCO EN EMITIR ESTE PRIMER INFORME.
2. El segundo de los informes se requiere en fecha **22 de julio de 2014**. La contestación al mismo se produce en fecha **31 de octubre de 2016**. 27 MESES TARDO LA UDyCO EN EMITIR ESTE SEGUNDO INFORME.
3. El tercero de los informes es requerido en fecha **28 de junio de 2017**. HAN TRANSCURRIDO MAS DE 8 MESES Y LA UDyCO SIGUE SIN EMITIR EL ÚLTIMO INFORME REQUERIDO, PERO ES QUE NI POR EL INSTRUCTOR NI POR LA FISCALÍA SE HA PROCEDIDO A RECLAMAR O CONOCER DEL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL MISMO.

A la vista de los plazos expuestos en la tardanza de la emisión de los informes, se puede concluir que son **54 los meses (4 AÑOS Y MEDIO)**, por ahora, los utilizados por la UDyCO para emitir 3 informes, lo que viene a corroborar con el ejemplo concreto las denuncia formuladas por esta Asociación ante diferentes órganos como es el caso de las dirigidas a ese Consejo, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y otras instituciones judiciales.

- 2) **HAN TRANSCURRIDO 6 AÑOS** desde que se acordó la Incoación de estas Diligencias Previas 34/12 y por las que ya han pasado los siguientes jueces bien como titulares o sustitutos, a pesar de haber sido declarada su complejidad en 2 ocasiones:

1. D. Pedro de Dios Hernández Olmo.
2. D. Ramón Alemán Ochotorena.
3. D<sup>ña</sup>. Tamara Martínez Esteban.
4. D<sup>ña</sup> María Luisa Cabrera Castilla.
5. D<sup>ña</sup> María del Mar Alejo Rico.
6. D<sup>ña</sup> Otilia Fornieles Melero, (actual instructora).

**SEIS AÑOS DE INSTRUCCIÓN -SEIS JUECES- ¡A JUEZ POR AÑO!**

Hemos solicitado ante esa instancia de gobierno de los jueces, así como al TSJA y a la Audiencia Provincial de Almería la provisión de un juez de apoyo para la causa, cuestión no asumida al día de la fecha o, al menos, esta parte es desconocedora de ello.

- 3) **DOS AÑOS SIN PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL** sobre las incompatibilidades y supuestas falsedades detectadas u omitidas en las certificaciones de bienes, patrimonio e incompatibilidades del sr. alcalde, D. Gabriel Amat Ayllon, eje de la Trama societaria. Así, los hechos constatados y obrantes en las D. Previas 34/12, a éste respecto, son los siguientes:



- El **03 de julio 2015** se requirió por el juzgado informe a la Intervención General de la Administración del Estado, quién declino el mismo en la Intervención Territorial, para que se pronunciase sobre las posibles incompatibilidades y ocultaciones supuestamente cometidas por D. Gabriel Amat en sus declaraciones de bienes y patrimonio presentadas ante el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
- El **16 de junio de 2016**, transcurrido UN AÑO desde que se produjo la solicitud por parte del Juzgado, se emite el informe por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, firmado por el funcionario actuante nº 41306. Informe que pone de manifiesto, DESPUÉS DE UN AÑO, los siguientes extremos:

**[...] “Entendemos que las citadas materias no tienen acomodo dentro del ámbito competencial de la IGAE definido en el Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por lo que esta Intervención Territorial no estaría competencialmente legitimada para emitir el Informe requerido por el Juzgado “[...]”**

Consecuentemente, desde el **03 de julio 2015** que se requirió el informe a la Intervención General de la Administración del Estado quién declinó el mismo en la Intervención Territorial, han transcurrido **DOS AÑOS Y SIETE MESES** sin que ésta Acusación Popular, y hemos de entender que demás partes personadas, tengamos conocimiento alguno sobre las presuntas incompatibilidades supuestamente cometidas por el Sr. Amat. Y es que, al parecer, ni la Fiscalía ni la anterior y actual instructora se han percatado de esta situación, cuya ausencia de informe sobre las supuestas incompatibilidades cometidas por el Sr. Amat es esencial para determinar, entre otras cuestiones, la intervención directa del mismo en aquellos procedimientos administrativos de orden urbanístico o contractual que han venido beneficiando a todo el entramado societario cuyo eje radica en el Alcalde de Roquetas y Presidente de Diputación de Almería y del Partido Popular de Almería.

Esta falta de proveído judicial, al respecto de quién tiene que informar sobre estas supuestas incompatibilidades, y a pesar de estar así acordado y de la reiteración de esta acusación popular sobre la práctica de dichos extremos probatorios acordado judicialmente por ser esencial para la investigación, vendría a configurar una prueba más de la falta de control y fiscalización que viene quedando evidenciada en toda esta instrucción, con las consecuentes demoras y dilación sufridas que ello conlleva, vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española, de la que goza esta acusación popular como ente asociativo y representante de la sociedad civil en el ejercicio de la acción penal y favoreciendo que se den los requisitos de la atenuante de dilaciones indebidas del Código Penal.



4) **DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR Y LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL AL RESPECTO DEL PERIODO A INVESTIGAR.**

Otra de las cuestiones que siguen sin resolverse por el juzgado, a pesar de haberse reiterado en distintas ocasiones por esta Acusación Popular, es saber desde qué fecha se ha de investigar los expedientes administrativos urbanísticos y de contratación que han mantenido con el ayuntamiento las mercantiles componentes de la trama denunciada encabezada por el Sr Amat y objeto de investigación.

Estas lagunas judiciales benefician de forma más que evidente al alcalde Amat y componentes de la trama, especialmente si se tiene en cuenta que es el Sr. Secretario Municipal, que lleva más de 20 años con el alcalde, el que emite los certificados como colaborador de la administración de justicia. Los errores, omisiones, confusiones, olvidos y lapsus por parte del Sr. Secretario Municipal, D. Guillermo Lago Núñez, y denunciados en las diligencias por AMAyT, son numerosos y presumimos seguirá siendo así a la vista de la falta de fiscalización que se viene poniendo de manifiesto en todo este proceso a través de las actuaciones practicadas en la deficiente instrucción y es, parece inaudito, que se sigan requiriendo los certificados sin especificar por el Juzgado, lapsus mentí sin duda, la fecha desde la que debe arrancar la investigación que no puede ser otra que el año 1998 en concreto desde 23 de Enero de 1998, tal como tiene esta parte puesto de manifiesto en sus escritos y sobre lo que el juzgado no hace pronunciamiento a pesar de nuestros múltiples recordatorios.

La interpretación que de forma muy peculiar, personal y sesgadamente ha venido aplicando el Sr. Secretario Municipal, respecto de las fechas o periodos que han de cubrir sus certificaciones (periodo a investigar), cuando las mismas deberían retrotraerse 15 años atrás a partir del **23 de enero de 2013**, fecha del auto que acordaba la investigación (**conforme lo reconoce la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Almería, de forma reiterada, en su Auto de fecha 13 de mayo de 2016**) y no quince años atrás desde el día en el que se requirieron mediante proveído; pues el plazo para el cómputo de las prescripciones quedó interrumpido por la presentación de la misma al haberse dictado Auto de Acumulación de diligencias previas en fecha **12 de Julio de 2013**, dentro de los seis meses que dispone el artículo 132 del Código Penal, por lo que el ámbito temporal de investigación debería abarcar a partir del **23 de Enero de 1998**.

Pero si inaudita es esta situación no menos lo ha de ser el que se sigan requiriendo por el Juzgado los certificados a quien en definitiva y, entre otros, están siendo investigados, a pesar de no existir **AUTO DE INVESTIGADO**, lo que nos lleva a otra irregularidad manifiesta y que pasamos a exponer en el siguiente punto.



**5) LA PERSONACIÓN DEL SR. AMAT Y AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, ADMITIDA POR EL JUZGADO, SIN DEFINIR EN QUE CALIDAD PROCESAL SE OTORGA.**

En fecha 25 de mayo de 2017 la instructora acuerda mediante providencia referida a la personación en las 25 diligencias previas aperturadas mediante auto anterior, y entre otros, lo siguiente:

**[...]” Requérase a las partes a fin de que en término de DOS DÍAS manifiesten expresamente si desean seguir siendo parte en las Diligencias Previas que se inician, entendiéndose que no lo serán si no lo manifiestan” [...].**

Incomprensiblemente ello constituye una grave arbitrariedad procesal a estas alturas de la investigación pues tanto el Sr. Amat y otros componentes de la trama, aun no ostentan el **Estatuto de Investigados**, de conformidad con la reforma operada de la L.E.C.R. y por lo tanto nos preguntamos en que calidad procesal se persona el Ayuntamiento si no hay investigados, siendo su personación de forma directísimamente insinuada y ofrecida por S.S. en la providencia que le es admitida la personación a pesar de las manifestaciones de esta parte en escritos reiterados instando la resolución de declaración de investigados, ignorando esta parte en calidad de que ejercen este derecho, si lo hacen como acusación particular o perjudicada el caso del ayuntamiento que sería la que le otorga y da derecho a personarse en la causa siempre y cuando existieran investigados que no es el caso. No obstante, y de hecho, tanto la instructora como fiscalía han venido permitiendo que tanto Don Gabriel Amat Ayllon como el Ayuntamiento vengam ejerciendo su personación, irregularmente aceptada por el juzgado, proponiendo pruebas, solicitando el archivo de las actuaciones y recurriendo Autos y/o Providencias, cuando sobre la causa principal investigada no se ha dictado Auto declarando Investigados a Don Gabriel Amat y demás componentes de la trama, a través de actuaciones como administradores o apoderados de las sociedades investigadas que les habilite a ejercer tales derechos, **por lo que no pueden ser admitidos como partes procesales sin determinar su concepto o cualidad tanto en la causa principal como en las Nuevas Diligencias** previas que se han incoado como piezas separadas de la causa principal 34/12, todas del juzgado de primera instancia e instrucción número Uno, Diligencias Previas desde la 429/2017 a la 453/2017, inclusive, hasta tanto no se dicte en cada una de ellas el correspondiente Auto declarándolos **INVESTIGADOS**, conforme ya fue requerido por esta parte mediante nuestro escrito de fecha **25 de septiembre de 2017** que lleva sin ser contestado **5 MESES**, y que ha sido reiterado en varias ocasiones.



Estos extremos han sido manifestados ante el juzgado mediante el correspondiente Recurso de Reforma que, como veremos más adelante y transcurrido 9 meses desde su presentación, sigue sin ser contestado por el juzgado además del correspondiente escrito solicitado la declaración de investigados formulado en las 34/12.

#### 6) INACTIVIDAD JUDICIAL Y LA ADOPCIÓN DE RESOLUCIONES FALTAS DE MOTIVACIÓN.

Desde agosto de 2017, fecha en la que por primera vez tiene constancia esta Acusación Popular de la existencia de un nuevo juez en las actuaciones, hasta esta fecha actual, solamente se ha proveído por el juzgado 3 resoluciones mediante las que se acuerda, **SIN MOTIVACIÓN ALGUNA**, el archivo de 3 de las 25 piezas separadas de la causa principal 34/12. Concretamente las D. Previa **435/17; 436/17 y 445/17**. Estos tres Autos, explícitamente, contienen en su Parte Dispositiva la siguiente y única justificación o motivación:

**[...]SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA [...].**

Esta Acusación Popular presenta Recurso de apelación contra las tres resoluciones adoptadas por la Juez Fornieles Melero, quién no motiva su resolución a pesar de su dilatada experiencia, lo que evidentemente termina por desconcertar a esta parte, puesto que resulta incomprensible que por un juez se adopte este tipo de resoluciones a sabiendas de que serán recurridas al no existir motivación que justifique el Sobreseimiento Provisional lo que, a su vez, se encuentra en total contradicción con el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva que ha de primar en cualquier procedimiento judicial.

Como no puede ser de otra forma las 2 Secciones de la Audiencia Provincial de Almería resuelven sobre los Recursos de Apelación directa planteados omitiendo esta acusación el recurso de reforma para evitar más dilaciones, fallando en un mismo sentido y declarando de oficio la continuidad de las Diligencias tanto en cuanto la Instructora no motive su resolución.

**CUARTO.** - Todos los extremos detallados en el punto anterior han sido puestos de manifiesto ante el juzgado instructor mediante sus correspondientes escritos. Escritos, todo sea dicho de paso, que llevan sin proveerse, algunos de ellos, hasta más de un año. Así nos encontramos con una inactividad judicial totalmente fuera de lugar e incomprensiblemente injustificada cuando, además, por esta parte, se ha venido advirtiendo de las demoras e irregularidades procesales que se venían detectando en esta causa. Quejas que no han sido atendidas ni por ese **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL** máximo órgano institucional del Gobierno de los Jueces ni por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**, órganos competentes para dilucidar sobre estas cuestiones y, muy especialmente, sobre el nombramiento o designación de juez en



exclusiva para esta causa, asunto que viene siendo demandado por esta Acusación Popular desde el mismísimo año 2014. Acción que ya fue reconocida y puesta de manifiesto por la instructora ALEJO RICO en la Inspección realizada al Juzgado Instructor en el año 2015, así como por lo constatado en el acuerdo de fecha **26 de enero de 2017** por ese Consejo General del Poder Judicial en su **Diligencia Informativa nº 805/2016** donde la Juez Alejo Rico, ante la queja presentada por esta Asociación a ese Consejo General del Poder Judicial, manifiesta lo siguiente:

[...]” Tal y como interesa el Sr. Sánchez Ramón en su escrito de fecha **30 de septiembre de 2016**, resulta absolutamente necesario el nombramiento de un Juez de apoyo para el Juzgado Mixto número 1 de Roquetas de Mar ya que, por la magnitud de la causa y por la dificultad de tramitación de la misma – en la que cada resolución dictada es objeto de recurso por alguna de las partes personadas en actuaciones- sería precisa- una dedicación exclusiva del Juez Titular para su instrucción y ello teniendo en cuenta que, tal y como se ha hecho constar en la visita de inspección ordinaria realizada por el Consejo General del Poder Judicial en junio de 2015, este juzgado soporta una elevada carga de trabajo que supera considerablemente el indicador de entrada de asuntos”[...]

Como consecuencia de todos estos extremos, a día de esta fecha, la **inactividad judicial** que padece el **Juzgado de Instrucción número 1 de Roquetas de Mar**, al menos en lo que respecta a estas **Diligencias Previas 34/12** y sus **25 Piezas Separadas**, viene a configurar un marco **PROCESALMENTE INACEPTABLE** para esta acusación popular y del que, evidentemente, se espera una **respuesta inmediata** por parte de ese **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL** como órgano de gobierno competente sin perjuicio de su comunicación a los órganos ejecutivos de gobierno de la Nación y Autonomía Andaluza competentes al objeto de regularizar, de una vez por todas, el “desmadre” instructor que se viene originando en esta causa así como la adopción de las medidas disciplinarias necesarias para que tales extremos no vuelvan a provocar el desamparo judicial que viene padeciendo esta Acusación Popular y para que se responda, por ese juzgado, a los escritos que se encuentran pendientes de proveer y que a continuación se detallan:

- 1) **AÚN SE ENCUENTRA SIN RESOLVER POR EL JUZGADO Recurso de Reforma de fecha 30 de mayo 2017**. Han transcurrido 8 MESES (más de 240 días sin resolver dicho recurso). (doc. 1)
- 2) **AÚN SIN RESOLVER POR ESTE JUZGADO lo solicitado por esta parte en el escrito de fecha 30 marzo 2017, presentado en fecha 31 mayo 2017, recordatorio sobre lo solicitado por esta parte en escrito de fecha 02 diciembre 2016, en el cual solicitamos se librara oficio a la Agencia Tributaria a fin de que emitiera el correspondiente informe sobre las mercantiles relacionadas en el mismo**. Han transcurrido más de 8 MESES, 240 días, sin



resolver en relación al primer escrito de fecha 31/05/2017, y más de un año respecto al escrito de fecha 02/12/2016, respectivamente. (doc. 2)

- 3) AÚN SE ENCUENTRA SIN RESOLVER POR ESTE JUZGADO lo solicitado por esta parte en escrito de fecha 06 de julio de 2017, mediante el que se proponen diligencias de prueba. Han transcurrido 7 MESES, más de 210 días sin proveer. (doc. 3)
  
- 4) AÚN SIN RESOLVER POR ESTE JUZGADO el recurso de Reforma y Subsidiario de Apelación de fecha 06 de julio de 2017 interpuesto por esta parte. Han transcurrido 7 MESES, más de 210 días sin resolver. (doc. 4)
  
- 5) AÚN SIN RESOLVER POR ESTE JUZGADO respecto de lo solicitado por esta parte en el escrito de fecha 14 de julio de 2017. Han transcurrido 7 MESES, más de 210 días sin proveer. (doc. 5)
  
- 6) AÚN SIN RESOLVER POR ESTE JUZGADO respecto de lo solicitado por esta parte en escrito de fecha 17 de julio de 2017. Han transcurrido 7 MESES, más de 210 días sin proveer. (doc. 6)
  
- 7) AÚN SIN RESOLVER POR EL JUZGADO escrito de fecha 25 septiembre 2017, recordado nuevamente en fecha 29 enero 2018, mediante el que se solicita la declaración de INVESTIGADO, entre otros, de los Sres. D. GABRIEL AMAT AYLLON (Alcalde) y D. GUILLERMO LAGO NÚÑEZ (Secretario Ayuntamiento). Han transcurrido aproximadamente 150 días (5 MESES) sin proveer. (doc. 7)

**QUINTO.** - Todos los hechos anteriormente descritos han sido puestos en conocimiento del FISCAL JEFE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA mediante escrito de queja presentado en fecha 08 febrero 2018. De igual forma se ha dado



traslado a la **Ilustrísima Presidente de la Audiencia Provincial** mediante escrito de fecha **09 de febrero 2018**.

Por todo lo anteriormente expuesto,

**SOLICITO** de ese Consejo General del Poder Judicial como máximo órgano institucional de Gobierno de los Jueces se tenga por presentado el presente escrito y los documentos que con él se acompañan, así como por hechas las manifestaciones que en él se contemplan, procediendo conforme el cuerpo del mismo, abrir el expediente de investigación o informativo que corresponda en derecho y solicitar los informes respectivos y/o, en su caso, si lo considera oportuno, **Incoar los expedientes disciplinarios** que pudieran derivarse de la investigación preceptiva por parte de ese Consejo General del Poder Judicial de los hechos aquí denunciados por la **Asociación AMAyT** que represento como voz de la sociedad civil, dada la gravedad de los mismos, teniendo en cuenta la afección a la **Imagen pública de la Justicia española** que existe en la conciencia colectiva de este país y fundamentalmente en los temas de **corrupción institucional generalizada** como es el caso de la **"Trama Amat"** denunciado.

Almería a 01 de marzo de 2018



Fdo. Francisco José Sánchez del Águila Ramón

Presidente AMAyT